

México, Distrito Federal, a diecisiete de enero del dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el **diez de junio del dos mil trece**, el **C. LUIS CARLOS LEAÑO PADILLA**, representante legal de la empresa **AMBIDERM, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos del **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, derivados de la licitación pública internacional abierta No. **LA-902052984-I32-2012**, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE CURACIÓN Y AUXILIARES DE DIAGNÓSTICO MEDIANTE CONTRATO ABIERTO PARA EL EJERCICIO 2013”**, respecto de las claves **0602310641** *“Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño grande”*, **0602310674** *“Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño chico”*, **0602310591** *“Paquete para Cirugía General Universal”*, **0602310658** *“Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño extragrande”*, y **1601009001** *“Equipo para Cirugía Menor desechable”*.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo número **115.5.1259** del **doce de junio del dos mil trece** (fojas 039 a 042), esta unidad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de mérito, por reconocida la personalidad de la promovente, así como señalado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a la personas señaladas para dichos efectos.

Asimismo, se solicitó a la convocante informe previo y circunstanciado en relación con

## RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 2 -

el asunto de mérito.

**TERCERO.** Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **veinticuatro de junio del dos mil trece** (fojas 048 a 050), la convocante rindió informe previo señalando que los recursos autorizados para la licitación de mérito provienen del ramo 12 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, que el monto autorizado para la totalidad del concurso es de \$ 342,000,000.00 (*trescientos cuarenta y dos millones de pesos 00/100 m.n.*), que el monto **máximo** adjudicado en las partidas o claves materia de controversia fue de **\$ 3,283,159.60 m.n.** (tres millones, doscientos ochenta y tres mil, ciento cincuenta y nueve pesos 60/100 m.n.), que el concurso se encuentra adjudicado, proporcionó los datos de las **tres empresas adjudicadas** en las partidas impugnadas, señalando la fecha en que fue notificado el fallo de reposición del concurso de mérito.

**CUARTO.** Mediante acuerdo **115.5.1371** del **veinticinco de junio del dos mil trece** (fojas 065 a 067) esta autoridad tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y determinó asumir la competencia para estudiar la inconformidad planteada al acreditarse la existencia de recursos federales, y corrió traslado a las empresas **NADRO, S.A. DE C.V., DEGASA, S.A. DE C.V. y ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de terceros interesados, manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, requiriéndoles que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designaran domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

**QUINTO.** Por oficio recibido en esta unidad administrativa el **veintiocho de junio del dos mil trece** (fojas 069 a 082), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

**SEXTO.** Por acuerdo **115.5.1422** del **dos de julio del dos mil trece** (foja 150) esta

autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído **115.5.1561** del **diecisiete de julio del dos mil trece** (fojas 153 a 156) esta autoridad, se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora así como por la convocante, y abrió periodo de alegatos.

**OCTAVO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintitrés de julio de dos mil trece** (fojas 157 a 159), la empresa inconforme formuló alegatos en el asunto de mérito, mismos que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo **115.5.1618** del **veinticuatro de julio del dos mil trece** (foja 160).

**NOVENO.** Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **quince de enero del dos mil catorce** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones,

## RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 4 -

Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales** y provienen del ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación, tal y como lo informó la convocante en el oficio recibido en esta Dirección General el **veinticuatro de junio del dos mil trece** (fojas 0048 a 050).

**SEGUNDO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad en contra del acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”*

Como se ve, de la lectura al precepto antes transcrito, la instancia de inconformidad deber ser presentada tratándose del fallo **dentro de los seis días hábiles siguientes**

al de la celebración de junta pública en que éste se dé a conocer o de que al licitante se le haya notificado cuando no se emita en junta pública.

En ese orden de ideas, si la junta pública en que se dio a conocer la reposición del fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **treinta de mayo del dos mil trece** (fojas 125 a 131) y fue notificado mediante publicación en el *sistema Compranet* el **treinta y uno de mayo del dos mil tres** (fojas 133 a 135), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **tres al diez de junio del dos mil trece**, sin contar los días **primero y dos de junio del dos mil trece** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **diez de junio del dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que el escrito a estudio fue promovido en tiempo y forma por la empresa actora, por lo que se refiere a la impugnación del acto de fallo.

**TERCERO. Procedencia de la instancia.** El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de ofertas así como el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de reposición de fallo del **treinta de mayo del dos mil trece** (fojas 125 a 131).

RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 6 -

b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **siete de diciembre del dos mil doce** (foja 0036, apartado 003, anexo informe) así como en la propuesta económica de la inconforme remitida por la convocante en donde se advierte que la accionante presentó oferta para las claves ahora impugnadas (foja 036, apartado tres, anexo informe).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

No desvirtúan la anterior conclusión los planteamientos de la convocante formulados al rendir informe circunstanciado de hechos y al desahogar el derecho de audiencia otorgado, respectivamente, en el sentido de que la inconformidad que se atiende es **improcedente**, argumentos que se analizarán a continuación.

Aduce la convocante al rendir su informe circunstanciado, en esencia que (fojas 070 a 072, y 077 a 078) que la vía para plantear los agravios expuestos por el inconforme era el **incidente de cumplimiento**, para lo cual contaba con **tres días hábiles** después de la notificación del acto de reposición de fallo, en términos del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que al no haberlo hecho así, **consintió el acto** que ahora pretende impugnar.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dichos argumentos **infundados**.

Lo anterior en razón de que de la simple lectura a las directrices establecidas por esta autoridad para el debido cumplimiento de la diversa resolución **115.5.0903** dictada el **veintiséis de abril del dos mil trece** en el expediente **280/2013** tramitado ante esta

Dirección General, se aprecia con toda claridad que se otorgó **plena jurisdicción** a la convocante para volver a evaluar a la propuesta de la empresa inconforme en las claves **0602310641** “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño grande”, **0602310674** “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño chico”, **0602310591** “Paquete para Cirugía General Universal”, **0602310658** “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño extragrande”, y **1601009001** “Equipo para Cirugía Menor desechable”, determinando con ello si la propuesta de **AMBIDERM, S.A. DE C.V.** cumplía o no con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria del concurso de mérito.

Señala la resolución **115.5.0903** dictada en el expediente **026/2013**, en su considerando **UNDÉCIMO**, lo siguiente (fojas 111 y 112):

“[...]

**UNDÉCIMO. Declaración de nulidad y directrices para cumplimiento de la resolución.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se **decreta la nulidad del acto de fallo de la licitación pública internacional abierta No. LA-902052984-I32-2012, del diez de enero del dos mil trece.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes **directrices:**

**A) Dejar insubsistente el acto controvertido, a saber el acto de fallo del diez de enero de dos mil trece, únicamente por lo que se refiere a las claves 0602310641 “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño grande”, 0602310674 “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño chico”, 0602310591 “Paquete para Cirugía General Universal”, 0602310658 “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño extragrande”, y 1601009001 “Equipo para Cirugía Menor desechable”.**

## RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 8 -

**B)** Dictar un nuevo fallo, en el que se evalúe nuevamente la oferta de la empresa **AMBIDERM, S.A. DE C.V.** presentada para la licitación de referencia en las claves **0602310641** “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño grande”, **0602310674** “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño chico”, **0602310591** “Paquete para Cirugía General Universal”, **0602310658** “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño extra grande”, y **1601009001** “Equipo para Cirugía Menor desechable”, tomando en consideración los requisitos de participación establecidos en convocatoria y junta de aclaraciones, así como los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, debiendo **fundar y motivar**, la determinación de adjudicar o desechar la propuesta y hacerlo del conocimiento de los licitantes interesados, conforme a la normatividad de la materia, ya sea en junta pública con invitación previa o bien mediante notificación personal.

**C)** Queda **subsistente e intocada**, sin que pueda ser materia del fallo de reposición, **la evaluación y adjudicación** de las propuestas presentadas en el concurso controvertido **en las claves o partidas que no fueron materia de la litis en el presente asunto.**

[...]

Luego entonces, es claro que la empresa accionante debía plantear **nueva inconformidad**, y no como **equivocadamente** pretende la convocante, un **incidente de cumplimiento**, ya que no fue hasta el fallo de reposición emitido el **treinta de mayo del dos mil trece** (fojas 125 a 131) cuando la empresa **AMBIDERM, S.A. DE C.V.** le comunicaron las causas y motivos conforme a los cuales se evaluó su propuesta para las partidas impugnadas.

Lo anterior encuentra apoyo en la propia naturaleza jurídica del **incidente de cumplimiento** previsto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dispone lo siguiente:

**“Artículo 75.** La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

*El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la*

*autoridad resolutora, en vía incidental, **la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante...***

Como se observa de lo parcialmente transcrito, la vía incidental prevista en el citado numeral de la Ley de la materia, tiene como **propósito esencial** verificar que las convocantes de un procedimiento de contratación pública **cumplan a cabalidad las resoluciones emitidas en las instancias de inconformidad**, pudiendo ser promovido el incidente por la parte inconforme o por el tercero interesado, cuando consideren que en el cumplimiento de una resolución la convocante incurrió en **repetición, defectos, excesos u omisiones**.

En ese orden de ideas, puede decirse de manera breve que los **defectos, excesos u omisiones**, se presentan cuando en la resolución administrativa a cumplir, la resolutora determinó de manera clara y precisa las directrices sobre las cuales debe de emitirse el nuevo acto y la convocante al cumplimentar la resolución se aparta de las mismas, incurriendo en una ejecución de resolución que puede resultar defectuosa, excesiva u omisiva, **dependiendo de los lineamientos estrictamente señalados por la resolutora** y del grado de apartamiento a los mismos observado por la ejecutora.

Sirven como apoyo para lograr una conceptualización y entendimiento de la figura jurídica en estudio, los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben, mismos que se aplican por analogía al presente caso:

**“QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO. Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, en la queja interpuesta contra actos de la autoridad responsable en un juicio de amparo en única instancia, puede alegarse exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo, estimándose que **existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que **hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado******

## RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 10 -

en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.”<sup>1</sup>

**“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.** Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades responsables, en los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido la protección federal. En la interpretación de este precepto, cabe precisar que existe defecto en la ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida. Por el contrario, hay exceso en la ejecución cuando la responsable, además de efectuar todos los actos conducentes para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia.”<sup>2</sup>

Énfasis añadido.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, de la revisión a los argumentos expuestos por la inconforme en su escrito de inconformidad (fojas 006 a 011) se advierte que tienden a controvertir los motivos y consideraciones novedosas expuestos por la convocante al emitir el fallo de reposición el **treinta de mayo del dos mil trece** (fojas 125 a 131), esto es no están encaminados a demostrar que la convocante incurrió en una omisión, defecto o exceso en el cumplimiento de las directrices establecidas en el considerando **UNDÉCIMO** de la resolución **115.5.0903** dictada en el diverso asunto **026/2013**, sino que pretenden impugnar las nuevas consideraciones técnicas de tipo textil, legales y de hecho que la autoridad convocante plasmó en el fallo de reposición respecto a la evaluación efectuada a las prendas propuestas para las claves 0602310641 “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño grande”, 0602310674 “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño chico”, 0602310591 “Paquete para Cirugía General Universal”, 0602310658 “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño extragrande”, y 1601009001 “Equipo para Cirugía Menor desechable”, cuestiones que como ya se dijo no pueden ser planteadas en la vía incidental, siendo la **vía pertinente para hacer valer dichos argumentos la**

<sup>1</sup> Publicado en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 240, página 161.

<sup>2</sup> Publicado en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 240, página 161.

**inconformidad** prevista en los artículos 65 a 75 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual fue en el caso la intentada por el accionante.

Ello, en atención a que **la instancia de inconformidad** es un procedimiento administrativo que inicia a petición de parte y concluye con la resolución a que se refieren los artículos 73, 74 y 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **que tiene como finalidad la revisión de la legalidad de los actos contenidos en un procedimiento de contratación**, en tanto que **el incidente**, en términos del artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de contratación pública aplicable, **versará única y exclusivamente respecto a la repetición, defecto, exceso u omisión en el cumplimiento de la resolución**; ello, con el propósito de verificar si el acatamiento dado a la resolución de nulidad dictada en la instancia de inconformidad fue adecuado o no, esto es, si la actuación de la convocante al momento de reponer el fallo se sujetó en estricto sentido a las directrices dictadas.

Soportan la anterior determinación diversas tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en las que se señala esencialmente que **tratándose del cumplimiento de una sentencia en la que se dejó plenitud de jurisdicción a la autoridad obligada al acatamiento, esto es, para obrar o decidir** como en el caso que nos ocupa para exponer las consideraciones de hecho y de derecho en relación con la evaluación de las propuestas, **la vía idónea para impugnar la nueva actuación respecto a dicho aspecto- entiéndase el fallo de reposición del treinta de mayo del dos mil trece** - era promover un nuevo juicio, en el caso una nueva instancia de inconformidad:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE***

## RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 12 -

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL ASPECTO EN QUE SE DEVOLVIÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA.** Si en una controversia constitucional se declara la invalidez de una resolución para determinados efectos, de la nueva resolución pronunciada por la autoridad demandada, en cumplimiento de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe distinguirse entre el actuar de aquella que queda vinculado a lo estrictamente ordenado en dicha ejecutoria, del actuar en que queda en plena libertad al habersele devuelto jurisdicción para obrar o decidir. El primer aspecto sólo puede ser materia de análisis en la queja que por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que declaró la invalidez de la resolución impugnada se haga valer, a fin de determinar si existe o no exceso a lo mandado por rebasarse o decidirse sobre puntos diversos a los que determina la declaración de invalidez, o bien, si existe defecto por no actuar según todo lo mandado, o por omitirse algún punto que se ordenó examinar. En cambio, el segundo aspecto, aquel en que la demandada queda en libertad de actuar o decidir por habersele devuelto jurisdicción, sólo puede ser materia de análisis en un nuevo juicio de controversia constitucional.<sup>3</sup>”

**“QUEJA. IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO CUANDO ESTA DEVUELVE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PLENA JURISDICCIÓN .** Si la ejecutoria de la Justicia Federal devuelve a la autoridad responsable su plena jurisdicción, contra la nueva resolución que ésta dicte en cumplimiento del amparo concedido no procede el recurso de queja sino el juicio constitucional.<sup>4</sup>”

**“QUEJA, VIOLACIONES QUE NO SON MATERIA DEL RECURSO DE, Y SI DE UN NUEVO AMPARO.** Si la ejecutoria de amparo sólo obliga a la autoridad de instancia a ocuparse y resolver sobre los agravios que fue omisa y con plenitud de jurisdicción determinara lo que en derecho correspondiera, motivando debidamente su resolución, en ningún momento impone a la responsable las bases, términos, condiciones o lineamientos mediante los cuales se tenía que dar cumplimiento a esa ejecutoria. Por tanto, si la Sala responsable abordó y resolvió tales problemas, cumpliendo con su obligación frente al fallo federal, y el sentido en que lo hizo fue con jurisdicción plena, no vinculada por ningún lineamiento que se le hubiere marcado en la sentencia de amparo; y si una de las partes estima ilegal la conclusión a la que llegó en su nueva resolución la responsable, lo procedente es precisamente la promoción de otro juicio de amparo, mas no recurrir a la queja, porque no pudo haber exceso o defecto en los puntos no tocados por

<sup>3</sup> Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 190696, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 136/2000, Página: 993.

<sup>4</sup> Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 201615, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VII.A.T. J/7 Página: 571

**la Justicia Federal, sino inconformidad con lo que decidiera la autoridad responsable en ejercicio de sus propias atribuciones.**<sup>5</sup>

**“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTUDIARA DETERMINADOS AGRAVIOS, NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE, EN CUMPLIMIENTO DE DICHA EJECUTORIA, DIERON RESPUESTA A ESOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Cuando en una sentencia de amparo se concede la protección constitucional únicamente para el efecto de que la autoridad responsable analice agravios cuyo estudio indebidamente omitió, en el recurso de queja formulado por exceso o defecto en el cumplimiento a dicha ejecutoria sólo puede analizarse si efectivamente se dio respuesta a tales motivos de inconformidad, pero no la legalidad de las consideraciones sostenidas para tal efecto, pues esto integraría una diversa infracción legal que no puede ser objeto de este medio de defensa.”**<sup>6</sup>

En suma, resulta evidente que las manifestaciones de la convocante en el sentido de que: **a)** la vía idónea para impugnar el fallo de reposición emitido el **treinta de mayo del dos mil tres** era la del incidente de cumplimiento previsto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y **b)** que el escrito de impugnación a estudio deviene extemporáneo al no haberse promovido dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del fallo reposición y por ende combate actos consentidos, resultan **infundadas y carentes de sustento** al partir de una **premisa errónea** consistente en que el fallo de reposición debió ser combatido en la vía incidental y no mediante inconformidad, toda vez que como ha quedado acreditado con antelación en el presente considerando a la convocante en la resolución **115.5.0903** dictada en el expediente **026/2013** se le dejó en **plenitud de jurisdicción**, para determinar si adjudicaba o desechaba la propuesta de la

<sup>5</sup> Tesis emitida en la Octava Época, Registro: 209877, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 83, Noviembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/337, Página: 68, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 977, página 671.

<sup>6</sup> Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis VI.2o.C. J/330 Octubre de 2011.

## RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 14 -

inconforme para las partidas o claves 0602310641, 0602310674, 0602310591, 0602310658 y 1601009001, luego entonces, la vía idónea para impugnarla era la inconformidad que ahora se estudia.

Por estar vinculado con el argumento planteado por la convocante, resulta pertinente señalar que por actos consentidos tácitamente, el Poder Judicial de la Federación, ha determinado que son aquéllos actos que no fueron impugnados o reclamados en la vía correspondiente dentro de los plazos que la ley establece, hipótesis que no se actualiza en el asunto de mérito al haberse intentado la instancia de inconformidad dentro del término previsto en el antes transcrito artículo 65, fracción III; de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como se señaló en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Señala la Tesis Jurisprudencial No. 61, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página No. 103, de aplicación por analogía al caso, a la letra, lo siguiente:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

Por tanto, esta autoridad procederá en los Considerandos subsecuentes al análisis de la totalidad de los motivos de disenso planteados por la inconforme en su escrito de impugnación, los cuales serán resueltos en atención al mérito de los mismos así como a las pruebas ofrecidas por las partes.

**CUARTO. Personalidad.** Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada por el **C. LUIS CARLOS LEAÑO PADILLA**, quién acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **AMBIDERM, S.A. DE C.V.**, ello en términos de la copia certificada que obra en autos del instrumento notarial 40,081 otorgado ante el Notario Público 14 de Guadalajara, Jalisco (fojas 019 a 038).

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **seis de noviembre del dos mil doce**, el **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, publicó convocatoria a la licitación pública internacional abierta No. **LA-902052984-I32-2012**, celebrada para **“ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE CURACIÓN Y AUXILIARES DE DIAGNÓSTICO MEDIANTE CONTRATO ABIERTO PARA EL EJERCICIO 2013”**.
2. Los días **veinte, veintidós, veintisiete y treinta de noviembre del dos mil doce** se efectuaron las juntas de aclaraciones del concurso de mérito.
3. La presentación y apertura de proposiciones se realizó el **siete de diciembre de dos mil doce**, y
4. El fallo de adjudicación se emitió el **diez de enero del dos mil trece**.
5. El **veintiséis de abril del dos mil trece** esta autoridad emitió resolución **115.5.0903** en el expediente **026/2013**, decretando la nulidad del fallo de licitación.
6. El **treinta de mayo del dos mil trece**, la convocante emitió el fallo de reposición de la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo

## RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 16 -

dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.** La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad, los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 018), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”**<sup>7</sup>

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian **de forma sintetizada** los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora enderezada a controvertir el acto de fallo de la licitación impugnada.

En esa tesitura en el escrito de inconformidad el promovente adujo en esencia, lo siguiente:

- a) Que la prueba desarrollada por la convocante para verificar que las prendas propuestas por su representada para las claves **0602310641 “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño grande”,** **0602310674 “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño chico”,**

<sup>7</sup> Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”



**0602310658** *“Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño extragrande”*, y **0602310591** *“Paquete para Cirugía General Universal”*, fueran **impermeables**, es contraria a derecho, en razón de que se le deja en estado de indefensión al no conocer las circunstancias y condiciones en que se efectuó la diligencia (fojas 006 a 007, y 011).

b) Que en relación con la propuesta de las claves **0602310641** *“Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño grande”*, **0602310674** *“Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño chico”*, **0602310658** *“Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño extragrande”*, y **0602310591** *“Paquete para Cirugía General Universal”*, en convocatoria no se exigió ningún tipo específico de tela, sino únicamente una tela que fuera impermeable (foja 007 a 008).

c) Por lo que toca a la aseveración de la convocante de que las prendas propuestas para las claves **0602310641** *“Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño grande”*, **0602310674** *“Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño chico”*, **0602310658** *“Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño extragrande”*, y **0602310591** *“Paquete para Cirugía General Universal”*, no cumplen con las medidas exigidas en convocatoria, la misma es contraria a la normatividad de la materia en razón de que sus prendas sí cumplen con las medidas requeridas además de que no exponen las circunstancias y condiciones en que se efectuó la medición de las prendas (fojas 008 a 009 y 011).

d) Respecto a la clave **1601009001** *“Equipo para Cirugía Menor desechable”*, no se exigió en convocatoria que dicha prenda fuera impermeable, por lo que el desechamiento de la propuesta para esa

## RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 18 -

partida por no cumplir el referido requisito, resulta contrario a la normatividad de la materia y a la convocatoria de licitación.

e) Su oferta presenta mejores precios que los de las empresas adjudicadas en las partidas controvertidas (fojas 010 y 011).

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por las empresas accionantes en el escrito de impugnación, los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, podrán ser estudiados **en forma conjunta** sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

**“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que **ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse** por la sola circunstancia de **que los agravios se hayan estudiado en su conjunto**, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que **se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”**<sup>8</sup>

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **AMBIDERM, S.A. DE C.V.**, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

**1. Motivos de inconformidad encaminados a combatir las pruebas de “impermeabilidad” y “medición de las prendas” efectuadas por la convocante a los bienes ofertados para las claves 0602310641, 0602310674, 0602310658, y 0602310591.**

<sup>8</sup> Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

A continuación y por guardar estrecha relación entre sí, se procede al **estudio conjunto** de los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **a)** y **c)** del Considerando **SEXTO** anterior.

Señala la empresa inconforme, en esencia, que (fojas 006 a 009, y 011) que el fallo controvertido no está **debidamente fundado y motivado**, en razón de que las **pruebas de “impermeabilidad” y “medición de las prendas”** efectuadas por la convocante a los bienes ofertados para las claves **0602310641, 0602310674, 0602310658, y 0602310591**, y con base en las cuales determinó desechar su propuesta para dichas claves, son contrarias a la normatividad de la materia ya que la dejaron en estado de indefensión y por ende no son aptas para acreditar la insolvencia de su propuesta.

Lo anterior, toda vez que respecto a la **prueba de “impermeabilidad”**, indica la accionante que (fojas 006 a 007 y 011) la convocante fue omisa en precisar: **1) Las personas que llevaron a cabo la prueba, 2) Las personas que presenciaron la diligencia, 3) La experiencia que tenían las personas que realizaron la prueba, y 4) Si las personas que ejecutaron la prueba eran peritos en la materia o servidores públicos de la convocante.**

Situación que impide conocer si la prueba efectivamente se llevó a cabo y en su caso, si la misma fue practicada por personas habilitadas –expertas- para ello.

En ese mismo sentido, la inconforme en relación con la **prueba de “medición de las prendas”** de las claves **0602310641, 0602310674, 0602310658, y 0602310591**, señala que la convocante tampoco señaló el mecanismo mediante el cual se midieron el largo de las batas ni las personas que llevaron a cabo el procedimiento.

## RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 20 -

Po lo cual, concluye, las **pruebas de “impermeabilidad” y “medición de las prendas”**, resultan contrarias al artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que debió de elaborarse un acta administrativa en la que se especificarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuaron, adjuntándola al fallo de licitación para así poder controvertirlas de forma adecuada, situación que reitera, la dejó en **estado de indefensión** para impugnar el fallo de reposición que nos ocupa y las causas de descalificación imputadas a su propuesta para las claves **0602310641, 0602310674, 0602310658, y 0602310591.**

Sobre el particular se determina por esta autoridad que los anteriores razonamientos resultan **infundados**, al no acreditar la inconforme que se le haya dejado en **estado de indefensión** para impugnar las **causas de desechamiento** de su propuesta para las claves **0602310641, 0602310674, 0602310658, y 0602310591,** ni que las muestras presentadas en el concurso impugnado cumplieran con las exigencias técnicas plasmadas en convocatoria, lo anterior conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

A fin de realizar un adecuado estudio de los motivos de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer, en **primer lugar** cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece para las convocantes, en relación a la forma en cómo deben comunicar a los licitantes el desechamiento de su propuesta, y en **segundo aspecto**, cuál es el documento en el cual deben constar las causas de descalificación de una propuesta.

En primer término es pertinente señalar que **es el acto de fallo en donde las convocantes deben de dar a conocer a los licitantes el resultado de la evaluación,** siendo dicha etapa del procedimiento de contratación en donde se **pueden desechar propuestas presentadas**, dándolo a conocer en el acta respectiva.

En efecto, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **es en el acto de fallo el único documento en el cual** las convocantes están obligadas a dar a conocer las razones

legales, técnicas o económicas que sustenten la determinación de desechar alguna propuesta. Señala dicho precepto lo siguiente:

*LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO*

**“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:**

**I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla...”**

Ahora bien, en relación con lo anterior, es pertinente señalar que en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los actos administrativos, como es el fallo de licitación, deben estar **fundados y motivados**:

**“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: ...V. Estar **fundado y motivado**.**

En relación con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios en el sentido de que un acto puede considerarse fundado y motivado desde el **punto de vista formal** cuando se actualizan dos supuestos básicos: **1)** que la autoridad emisora del acto controvertido haya expresado las normas aplicables al caso y **2)** que se señale con toda claridad los hechos o motivos que hacen que el asunto a estudio encaje con las hipótesis normativas señaladas, **lo anterior condicionado a que se le brinden al afectado por el acto controvertido los “elementos mínimos” para impugnar el razonamiento de la autoridad y defender sus derechos.** Señala al respecto textualmente, la referida tesis de aplicación por analogía, lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación**

## RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 22 -

*para las autoridades de fundar y motivar sus actos, **dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.***<sup>9</sup>

Una vez precisado lo anterior, de los preceptos legales y tesis transcrita con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa:

I. El fallo de adjudicación que emita la convocante **deberá contener**, entre otras cuestiones, lo siguiente:

❖ Una relación de las propuestas que resultaron desechadas, indicando **todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación así como los puntos de convocatoria incumplidos,**

❖ La exposición de las causas de desechamiento en el fallo debe ser clara y precisa, manifestando por qué se afecta la solvencia de la propuesta con el **incumplimiento a convocatoria advertido**, exponiendo las razones por la cuales resultan aplicables los puntos de la convocatoria, de la Ley de la Materia y su Reglamento que son invocados, a fin de que el acto se encuentre **fundado y motivado** al tenor de la tesis antes transcrita.

<sup>9</sup> Tesis emitida en la Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte, Página: 158. Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 35. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 674 y 802, páginas 493 y 544.

II. Es en el **fallo de licitación, y en ningún otro documento**, en el cual la convocante debe precisar las razones y causas específicas por las cuales una propuesta resultó desechada como en el concurso que nos ocupa.

Expuesto lo anterior, es conveniente reproducir las causas de desechamiento de la empresa inconforme en las claves **0602310641, 0602310674, 0602310591, 0602310658** impugnadas en el presente asunto (fojas 127 a 130):

EN USO DE LA PALABRA, LA LIC. AURORA RAMIREZ GUTIERREZ DIO LA BIENVENIDA A LOS ASISTENTES, DANDO A CONOCER EL ORDEN DEL DIA PARA LLEVAR A CABO LA COMUNICACIÓN DEL FALLO DE LA LICITACION DECLARANDO FORMALMENTE INICIADO EL ACTO, ASIMISMO SE COMUNICA QUE NO SE TIENE ASISTENCIA DE REPRESENTANTES DE LAS EMPRESAS LICITANTES, DE ESTE PROCEDIMIENTO.-----

EN PRIMER TERMINO SE DA A CONOCER EL RESULTADO DE LA EVALUACION DE LA PROPUESTA DEL LICITANTE "AMBIDERM, S.A. DE C.V.", QUE EN APEGO AL ARTICULO 37 FRACCION I, SE MENCIONA LA PROPUESTA QUE EN SU CASO RESULTO DESECHADA POR CONSIDERARSE INSOLVENTE AL NO CUMPLIR CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS TECNICOS, LEGALES, ADMINISTRATIVOS O ASPECTOS ECONOMICOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA, JUNTAS DE ACLARACIONES, LO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA QUE AFECTEN SU SOLVENCIA, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL PUNTO 10.3 INCISO A) DE LA CONVOCATORIA, EXPRESANDO LAS RAZONES QUE SUSTENTAN TAL DETERMINACION POR VERSE AFECTADA LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA DEL LICITANTE "AMBIDERM, S.A. DE C.V.", INDICANDO LOS PUNTOS DE LA CONVOCATORIA, QUE EN CADA CASO SE INCUMPLA O BIEN POR ALGUNO DE LOS REQUISITOS NO CUBIERTOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION Y EN APEGO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 36, 36 BIS, 37 FRACCION I DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y DEMAS APLICABLES A LA MATERIA.

**DEL RESULTADO DE LA EVALUACION DE LAS PROPUESTAS DESECHADAS SON LAS SIGUIENTES:**

**NOMBRE DE LA EMPRESA: AMBIDERM, S.A. DE C.V.**  
**EVALUACION DE LAS CLAVES: 0602310641, 0602310674, 0602310591, 0602310658, 1601009001.**

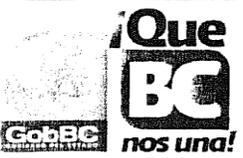
**PROPOSICIONES DESECHADAS DEL LICITANTE:**

DERIVADO DE SU PROPUESTA DEL ANEXO 2-A CAUSES PARA LAS CLAVES 0602310641, 0602310674, 0602310591, 0602310658, 1601009001, DERIVADO DEL ANALISIS DETALLADO Y DE LAS PRUEBAS REALIZADAS A LAS MUESTRAS FISICAS DE LAS PRENDAS QUIRURGICAS ENTREGADAS POR EL LICITANTE EN MENCION, SE OBTUVO EL SIGUIENTE RESULTADO:

EL LICITANTE OFERTO LAS CLAVES 0602310641 (BATA QUIRURGICA PARA CIRUJANO, TAMAÑO GRANDE), CLAVE 0602310674 (BATA QUIRURGICA PARA CIRUJANO, TAMAÑO CHICO), 0602310591 (PAQUETE PARA CIRUGIA GENERAL UNIVERSAL), 0602310658 (BATA QUIRURGICA PARA CIRUJANO, TAMAÑO EXTRAGRANDE), LA CONVOCANTE LLEVO A CABO LA REVISION DETALLADA A LAS MUESTRAS FISICAS OFERTADAS POR EL LICITANTE, CON RELACION A LAS CARACTERISTICAS TECNICAS DE LAS PRENDAS QUIRURGICAS, EN PARTICULAR CON RELACION A QUE FUEREN IMPERMEABLES A LA PENETRACION DE LIQUIDOS Y FLUIDOS, POR LO QUE EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, CON EL APOYO Y ASISTENCIA DE PERSONAL DEL AREA MÉDICA DE AMPLIO CONTACTO CON CIRUJANOS GENERALES, GINECÓLOGOS, PEDIATRAS Y PERSONAL DIVERSO DE ENFERMERÍA, REALIZO PRUEBAS DE RESISTENCIA A LIQUIDOS Y FLUIDOS, TAL Y COMO SE SOLICITO EN EL ANEXO 1-A

## RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 24 -

	<p>INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p> <p>DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES</p>	
<p>ACTA DE RECTIFICACION DE FALLO DERIVADO DE LA RESOLUCION NO. 115.5.0903 DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL No. LA-902052984-132-2012 ADQUISICION DE MATERIAL DE CURACION Y AUXILIARES DE DIAGNOSTICO MEDIANTE CONTRATO ABIERTO PARA EL EJERCICIO 2013"</p>		
<p>NOMBRE DE LA EMPRESA: AMBIDERM, S.A. DE C.V. EVALUACION DE LAS CLAVES: 0602310641, 0602310674, 0602310591, 0602310658, 1601009001.</p> <p>PROPOSICIONES DESECHADAS DEL LICITANTE:</p>		
<p>(CAUSES) CON LAS CARACTERISTICAS Y DESCRIPCIONES TECNICAS DE LAS CLAVES MENCIONADAS EN DICHA CONVOCATORIA.</p> <p>EN ESA TESISURA, LA CONVOCANTE REVISÓ LAS PROPUESTAS EN APEGO A LOS CRITERIOS DE EVALUACION DESCRITOS EN LOS PUNTOS 13.1, 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 13.7 Y 13.8 DE LA CONVOCATORIA, DE LO CUAL AL REALIZAR LA METODOLOGIA DE RESISTENCIA DE IMPERMIABILIDAD DE LAS PRENDAS QUIRURGICAS DE LAS CLAVES MENCIONADAS, SE DESPRENDE QUE AL REALIZAR LA REVISION DETALLADA DE LAS MUESTRAS FISICAS DE LAS BATAS QUIRURGICAS Y ROPA QUIRURGICA, CONSISTIO EN LA INSPECCION OCULAR EN LA REVISION FISICA DE LAS PRENDAS QUIRURGICAS, PAQUETES PARA CIRUGIA GENERAL, DE LAS CLAVES DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS CON NUMEROS 0602310641, 0602310674, 0602310591, 0602310658, MENCIONADAS, POR LO QUE DE LA MISMA REVISION SE PROCEDIO A VACIAR 100 ML DE AGUA DE MANERA DIRECTA SOBRE LA TELA DE CADA UNA DE LAS PRENDAS QUIRURGICAS EN LA PARTE INFERIOR DE LAS MISMAS, DEJANDO TRANSCURRIR 3 (TRES) MINUTOS, PARA VERIFICAR LA IMPERMIABILIDAD DE QUE NO HUBIERE TRASPASADO EL LIQUIDO DEL AGUA EN LA TELA DE LAS MISMAS, DE LO CUAL SE CONSTATO EN CADA UNA DE LAS PRENDAS, POR LO QUE AL TACTO SE PALPABA HUMEDECIDA, CORROBORANDOSE QUE SE TRANSMINABAN LOS LIQUIDOS, MOTIVO POR LO QUE SE CONFIRMA QUE <b>NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN LAS CLAVES 0602310641, 0602310674, 0602310591, 0602310658, EN PARTICULAR EL NO CUMPLIR CON LA CARACTERISTICA DE SER DE TELA IMPERMEABLE, QUE IMPIDA LA PENETRACIÓN DE LIQUIDOS Y FLUIDOS, SOBRE TODO POR LA RELEVANCIA DEL USO DE LAS MISMAS AL QUE ESTÁN DESTINADAS LAS PRENDAS Y ROPA QUIRURGICA DE DICHAS CLAVES, NO CUMPLIENDO CON LO SOLICITADO EN LO DESCRITO EN EL ANEXO 1-A (CAUSES) DE LA CONVOCATORIA.</b></p> <p>ADICIONALMENTE, ES IMPORTANTE RESALTAR QUE DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR LA CONVOCANTE SOBRE LA CLAVE 0602310641 ("BATA QUIRÚRGICA PARA CIRUJANO, TAMAÑO GRANDE"), PARTIDA 87, ANEXO 1-A (CAUSES) DE LA CONVOCATORIA, EN DICHA CLAVE, EN EL ACTA DE LA CUARTA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA, CELEBRADA CON FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2012, QUEDO ASENTADA EN LA PREGUNTA NUMERO 4, FORMULADA POR EL LICITANTE NUMERO 22, DE LA EMPRESA DENOMINADA "ROPA DESECHABLE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.", LA SIGUIENTE: <b>PREGUNTA ¿CUANTO DEBE DE MEDIR EL LARGO DE LA BATA? RESPUESTA DE LA CONVOCANTE: EL LARGO DE LA BATA DEBE SER DE 1 METRO 10 CENTIMETROS.</b></p> <p>AHORA BIEN, EN LA CLAVE 0602310641 "BATA QUIRÚRGICA PARA CIRUJANO, TAMAÑO GRANDE", OFERTADA POR EL LICITANTE "AMBIDERM, S.A. DE C.V.", SE DESPRENDE DE LA REVISION DE LA PRENDA OFERTADA Y MUESTRA FISICA PRESENTADA, QUE <b>NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS DE LO LARGO DE LA PRENDA, AL OFERTAR UNA BATA CON MEDIDAS MENORES ES DECIR, OFERTO Y PRESENTO UNA BATA QUIRURGICA DE MEDIDAS DE LARGO DE 1 METRO 8 CENTIMETROS, DE LO CUAL SE CORROBORA QUE NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN LAS MEDIDAS DE LAS CARACTERISTICAS DE LA ROPA QUIRURGICA SOLICITADA POR LA CONVOCANTE.</b></p> <p>POR OTRA PARTE, EN LA CLAVE 0602310674, "BATA QUIRÚRGICA PARA CIRUJANO, TAMAÑO CHICO", PARTIDA 108, ANEXO 1-A (CAUSES), DE LA CUAL TAMBIEN OFERTO EL LICITANTE "AMBIDERM, S.A. DE C.V.", <b>NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS DE LO LARGO DE LA PRENDA, AL OFERTAR UNA BATA CON MEDIDAS MENORES ES DECIR, OFERTO UNA BATA QUIRURGICA DE MEDIDAS DE LARGO DE 1 METRO 8 CENTIMETROS, TAL Y COMO SE DIÓ RESPUESTA A LA PREGUNTA NUMERO 5, DEL LICITANTE NUMERO 22 DENOMINADO "ROPA DESECHABLE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.", PREGUNTA ¿CUANTO DEBE DE MEDIR EL LARGO DE LA BATA?, Y LA RESPUESTA DE LA CONVOCANTE ES: EL LARGO DE LA BATA DEBE SER DE 1 METRO 10 CENTIMETROS; DE LO CUAL SE CORROBORA CON LA MUESTRA FISICA DE LA PRENDA OFERTADA QUE NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN</b></p>		

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 280/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.0369

- 25 -

	<p>INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p> <p>DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES</p>	
<p>ACTA DE RECTIFICACION DE FALLO DERIVADO DE LA RESOLUCION NO. 115.5.0903 DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL No. LA-902052984-132-2012 ADQUISICION DE MATERIAL DE CURACION Y AUXILIARES DE DIAGNOSTICO MEDIANTE CONTRATO ABIERTO PARA EL EJERCICIO 2013*</p>		
<p>NOMBRE DE LA EMPRESA: AMBIDERM, S.A. DE C.V. EVALUACION DE LAS CLAVES: 0602310641, 0602310674, 0602310591, 0602310658, 1601009001.</p>		
<p>PROPOSICIONES DESECHADAS DEL LICITANTE:</p>		
<p><b>LAS MEDIDAS DE LAS CARACTERISTICAS DE LA ROPA QUIRURGICA SOLICITADA POR LA CONVOCANTE.</b></p>		
<p>DE IGUAL MANERA SOBRE LA CLAVE 0602310658, "BATA QUIRÚRGICA PARA CIRUJANO, TAMAÑO EXTRAGRANDE", PARTIDA 137, ANEXO 1-A, PROPUESTA POR EL LICITANTE "AMBIDERM, S.A. DE C.V." NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS DE LO LARGO DE LA PRENDA, AL OFERTAR UNA BATA CON MEDIDAS MENORES ES DECIR, OFERTO UNA BATA QUIRURGICA DE MEDIDAS DE LARGO DE 1 METRO 8 CENTIMETROS,</p>		
<p>TAL Y COMO SE DIO RESPUESTA A LA PREGUNTA NUMERO 6, DEL LICITANTE DENOMINADO "ROPA DESECHABLE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V." MISMA QUE PREGUNTO ¿CUANTO DEBE DE MEDIR EL LARGO DE LA BATA? Y LA RESPUESTA DE LA CONVOCANTE: ES QUE EL LARGO DE LA BATA DEBE SER DE 1 METRO 10 CENTIMETROS, DE LO CUAL SE CORROBORA CON LA MUESTRA FISICA DE LA PRENDA OFERTADA QUE NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN LAS MEDIDAS DE LAS CARACTERISTICAS DE LA ROPA QUIRURGICA SOLICITADA POR LA CONVOCANTE.</p>		
<p>LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1-A (CAUSES) EN LA CLAVE 0602310641, CLAVE 0602310674, Y CLAVE 0602310658, NO CUMPLEN CON LAS MEDIDAS DE LO LARGO, DE CONFORMIDAD CON LO ACORDADO EN LA CUARTA JUNTA DE ACLARACIONES CELEBRADA EN FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN CORRELACION CON EL PUNTO 8.7 DE LA CONVOCATORIA EN EL QUE SE ESTABLECE QUE TODAS LAS ACLARACIONES Y RESPUESTAS DE LA CONVOCANTE QUE SE FORMULEN TENDRÁN CARÁCTER OBLIGATORIO PARA LOS PARTICIPANTES, Y FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA, DEBIENDO CONSIDERARSE PARA EFECTO DE LA FORMULACION DE SUS PROPUESTAS, EN APEGO A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 33 TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO A LO ACORDADO EN JUNTA DE ACLARACIONES.</p>		
<p>DE LA CLAVE 1601009001 (PAQUETE PARA CIRUGIA MENOR DESECHABLE), DE LA REVISION DETALLADA A LA MUESTRA OFERTADA POR EL LICITANTE "AMBIDERM, S.A. DE C.V.", OFERTA UNA FUNDA DE MESA DE MAYO QUE MIDE .48 X 1.37 METROS, NO SE APEGA A LO SOLICITADO POR LA CONVOCANTE EN LA DESCRIPCIÓN DE LA CLAVE, LAS MEDIDAS DE LA FUNDA DE MESA DE MAYO FUE DE .58 X 1.37 METROS, INCUMPLIENDO CON LO SOLICITADO POR LA CONVOCANTE EN EL ANEXO 1-A DE LA CONVOCATORIA.</p>		
<p><b>DEL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN, SE DICTAMINA:</b> QUE LA PROPUESTA DEL PARTICIPANTE "AMBIDERM, S.A. DE C.V.", <b>SE LE DESECHA SU OFERTA EN LAS CLAVES</b> 0602310641 (BATA QUIRURGICA PARA CIRUJANO, TAMAÑO GRANDE), CLAVE 0602310674 (BATA QUIRURGICA PARA CIRUJANO, TAMAÑO CHICO), 0602310591 (PAQUETE PARA CIRUGIA GENERAL UNIVERSAL), 0602310658 (BATA QUIRURGICA PARA CIRUJANO, TAMAÑO EXTRAGRANDE), Y LA CLAVE 1601009001 (EQUIPO PARA CIRUGIA MENOR DESECHABLE), RESPECTIVAMENTE, EN RAZON DE QUE TECNICAMENTE SE VERIFICO LAS MUESTRAS FISICAS PRESENTADAS CORROBORANDOSE CON LO SOLICITADO POR LA CONVOCANTE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 1-A (CAUSES) DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION QUE NOS OCUPA, POR LO QUE DERIVADO DE LA EVALUACION DETALLADA, SE DETERMINA QUE LA PROPUESTA DEL LICITANTE ES INSOLVENTE POR NO CUMPLIR TECNICAMENTE CON TODOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR LA CONVOCANTE EN EL ANEXO TECNICO Y LO DERIVADO DE LAS JUNTAS DE ACLARACIONES QUE ES PARTE INTEGRANTE DE LA CONVOCATORIA, POR LO QUE EN CONCLUSIÓN DEL ANALISIS DE EVALUACIÓN DE LA CONVOCANTE, DETERMINA QUE LA PROPUESTA DEL LICITANTE, SE VE AFECTADA SU PROPUESTA AL NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA</p>		

RESOLUCIÓN 115.5. 0369

	<p>INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p> <p>DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES</p>	
<p>ACTA DE RECTIFICACION DE FALLO DERIVADO DE LA RESOLUCION NO. 115.5.0903 DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL No. LA-902052984-132-2012 "ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE CURACION Y AUXILIARES DE DIAGNOSTICO MEDIANTE CONTRATO ABIERTO PARA EL EJERCICIO 2013"</p>		
<p>UNIDAD DE SERVICIOS JURIDICOS</p> <p>NOMBRE DE LA EMPRESA: AMBIDERM, S.A. DE C.V. EVALUACION DE LAS CLAVES: 0602310641, 0602310674, 0602310591, 0602310658, 1601009001.</p> <p>PROPOSICIONES DESECHADAS DEL LICITANTE:</p>		
<p>CONVOCANTE, LA CUAL DEBE SER EVALUADA EN CONJUNTO TODOS LOS ASPECTOS TÉCNICOS, LEGALES, ADMINISTRATIVOS Y EL ASPECTO ECONÓMICO CONFORME LO ESTIPULADO EN LA CONVOCATORIA, EN APEGO A LO PREVISTO EN LOS CRITERIOS DE EVALUACION PUNTOS 13.1, 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 13.7 Y 13.8 DE LA CONVOCATORIA, POR LO QUE LA PROPUESTA DEL LICITANTE "AMBIDERM, S.A. DE C.V.", SE DESECHA MISMA QUE SE ENCUADRA EN LAS CAUSALES DE DESCALIFICACION PREVISTO EN LOS PUNTOS 14.1 INCISO A) DE CONVOCATORIA Y EN APEGO A LOS ARTICULOS 26, 28, 33 TERCER PARRAFO, 33 BIS, 34, 36, 36 BIS Y ARTICULO 37 FRACCION I, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, EN CORRELACION CON EL ARTICULO 51 DEL REGLAMENTO DE LA LEY Y DEMAS APLICABLES A LA MATERIA. ----</p> <p>POR LO TANTO EN EL ASPECTO ECONOMICO DE SU PROPUESTA NO FUE CONSIDERADO, EN RAZON DE QUE SU PROPUESTA TECNICA NO CUMPLE, POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS.</p>		
<p>LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 37 FRACCION VI, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE INFORMA QUE LA EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA Y LAS MUESTRAS ANALIZADAS, FUE REALIZADA POR: LIC. CESIA KEREN AGUIRRE VASQUEZ; AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LICITACIONES, SUPERVISADO POR: LIC. EMMANUEL CONTRERAS LUGO, COORDINADOR DE ADQUISICIONES Y POR LA LIC. AURORA RAMIREZ GUTIERREZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES; EN COORDINACION CON EL DR. ISMAEL AVILA IÑIGUEZ, COORDINADOR ESTATAL DE HOSPITALES DEL ISESALUD. -----</p>		
<p><b><u>A CONTINUACIÓN SE INFORMA QUE QUEDA SUBSISTENTE TODAS LAS ADJUDICACIONES Y DESCALIFICACIONES DEL FALLO ORIGINAL EMITIDO CON FECHA 10 DE ENERO DEL 2013 EN EL PROCEDIMIENTO LICITATORIO QUE NOS OCUPA.</u></b></p>		
<p>CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 37 BIS, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA, MISMA QUE ES FIRMADA POR LOS ASISTENTES, QUE SE LES ENTREGARA COPIA DE LA MISMA; LA FALTA DE LA FIRMA DE ALGUN LICITANTE, NO INVALIDARA SU CONTENIDO Y EFECTOS PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESTA FECHA A DISPOSICIÓN DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACION, EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL ISESALUD EN EL DOMICILIO INDICADO EN EL PROEMIO ASÍ COMO EN LA PAGINA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES GUBERNAMENTALES (COMPRANET): <a href="http://www.compranet.gob.mx">www.compranet.gob.mx</a>. -----</p>		
<p>SE INFORMA QUE LOS OFICIOS DE REPRESENTACION DE LOS SUPLENTE COMISIONADOS POR LOS INTEGRANTES PROPIETARIOS DEL COMITÉ, SE ENCUENTRAN A DISPOSICION EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.-----</p>		
<p>SE CIERRA LA PRESENTE ACTA A LAS 16:40 HORAS DEL DIA 31 DE MAYO DEL 2013, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PREVIA LECTURA Y RATIFICACIÓN DE LA MISMA. -----</p>		

[...]"

De la atenta lectura a las transcritas causas de desechamiento, por lo que toca a las claves **0602310641, 0602310674, 0602310591 y 0602310658** controvertidas en los motivos de impugnación que se analizan, se puede advertir con toda claridad que el acto controvertido **desde el punto de vista formal se encuentra fundado y motivado**, y por ende, **no se deja en estado de indefensión absoluto** a la empresa inconforme para impugnar los razonamientos de la entidad convocante en relación con dichas clave y ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar la solvencia de su propuesta.

Lo anterior en razón de que la convocante en el fallo impugnado (fojas 125 a 131):

a) Cita los preceptos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento que motivan el desechamiento de la propuesta del inconforme, señalando los **artículos 26, 28, 33 en su tercer párrafo, 33 Bis, 36, 36 Bis, 37, fracción I y VI, 37 bis de la Ley de la Materia así como 51 de su Reglamento.**

b) Señala asimismo los **puntos de convocatoria** que aplicó en el desechamiento de la empresa inconforme, en el caso, el **10.3 inciso A), 13.1 al 13.8, 14.1 inciso A), Anexo 1-A (causes) respecto de cada partida**, así como las **preguntas de la cuarta junta de aclaraciones** relativas a las características en que se basó la descalificación de la empresa actora, a saber, las **preguntas número 4, 5 y 6 del licitante 22 "Ropa desechable de México, S. de R.L. de C.V.**

c) En el caso de las claves **0602310641 "Bata Quirúrgica para Cirujano.**

## RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 28 -

tamaño grande”, 0602310674 “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño chico”, 0602310658 “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño extragrande”, y 0602310591 “Paquete para Cirugía General Universal”, manifestó las razones y causas particulares por las cuales arribó a la conclusión de que los bienes ofertados para dichas partidas **no cumplieron con el requisito técnico de ser impermeables, así como el por qué las medidas de las prendas no son acorde a lo solicitado en convocatoria**, indicando además la importancia de la impermeabilidad tomando en consideración el uso al que se destinaran las prendas que es de tipo quirúrgico:

❖ En efecto, respecto a la **prueba de impermeabilidad** se advierte que la misma consistió en una **inspección ocular** practicada a las **muestras** de las prendas propuestas por la inconforme para las referidas claves, indicando que la misma consistió en vaciar 100 ml (mililitros) de agua de manera directa sobre las prendas, dejando transcurrir 3 (tres minutos) para verificar que no hubiere traspasado el líquido en la tela de los bienes propuestos, constatando en cada una de las prendas que las mismas se encontraban humedecidas confirmando con ello que trasminaban líquidos, por lo cual la convocante **arribó a la conclusión de que los bienes propuestos para las referidas claves no eran impermeables.**

❖ Por lo que toca a la **medición de las prendas**, la convocante indica las medidas requeridas en convocatoria para cada uno de los bienes evaluados, y manifiesta con precisión el resultado de la medición efectuada a la muestra de las prendas propuestas, y con ello, la razón por la cual los bienes no se ajustan al tamaño exigido en convocatoria.

d) La convocante **señaló en el acto de reposición de fallo cuál fue el personal que evaluó las propuestas y las muestras presentadas** para las claves **0602310641 “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño grande”,**

**0602310674** “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño chico”,, **0602310658** “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño extragrande”, y **0602310591** “Paquete para Cirugía General Universal”, indicando que fueron (foja 130) en primer término la **Lic. Cesia Keren Aguirre Vásquez, Auxiliar administrativo de licitaciones**, así como el **Lic. Emmanuel Contreras Lugo, Coordinador de Adquisiciones** y la **Lic. Aurora Ramírez Gutiérrez, Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales** ambos en su carácter de supervisores, y el **Dr. Ismael Ávila Iñiguez** en su calidad de **Coordinador Estatal de Hospitales del ISESALUD**.

En esa tesitura, es claro para esta autoridad que se le hizo del conocimiento a la empresa inconforme respecto de **las razones por las cuales la convocante estimó que la propuesta presentada no cumplió con la totalidad de los requisitos requeridos en convocatoria y señaló los puntos de convocatoria que estimó fueron incumplidos, el fundamento legal para su descalificación así como los servidores públicos que evaluaron las muestras presentadas en su propuesta.**

Por tanto, se concluye que la empresa accionante no acredita que se le haya dejado en estado de indefensión absoluta en relación con el desechamiento de su propuesta, lo anterior máxime que de manera clara y precisa se le informaron las razones por las cuales su oferta para las claves **0602310641, 0602310674, 0602310658 y 0602310591**, fueron desechadas y cómo se arribó a la convicción de que las muestras de las prendas quirúrgicas propuestas no eran **impermeables** y el **por qué no cumplían las muestras presentadas por la accionante con las medidas exigidas para cada una de las prendas.**

En esa tesitura resulta evidente que la empresa inconforme estuvo en aptitud de formular razonamientos técnico-textiles tendientes a demostrar que las muestras

## RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 30 -

presentadas por su representada, **efectivamente eran impermeables y eran de las medidas requeridas en convocatoria y junta de aclaraciones para dichas prendas**, así como de ofrecer los medios de convicción idóneos para demostrar su postura o dicho, y finalmente de formular alegatos sobre el particular, con lo que se evidentemente se colma debidamente la garantía de defensa en favor de la empresa accionante.

No desvirtúan las anteriores consideraciones el hecho de que la empresa actora, en su óptica, manifestara que (fojas 007 y 011) era necesario elaborar un acta administrativa en la que se hubiera hecho constar la realización de las pruebas de **impermeabilidad y medición de las prendas**, en la que se expusieran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual se habían efectuado, a efecto de no contravenir el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior en razón de que como ya se ha dicho en el presente Considerando, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en particular en su artículo 37, fracción I, se precisa con toda claridad que **será en el acta de fallo en donde se expliquen a los licitantes las razones técnicas, económicas y legales por las cuales su propuesta es desechada y no apta para resultar con adjudicación a su favor**, por lo que su pretensión de que se haya elaborado un acta en donde conste la realización de las pruebas carece de todo sustento en términos de la Ley de la Materia.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones del inconforme (fojas 006 y 007) en el sentido de que duda de la efectiva realización de las pruebas, de la experiencia del personal que las llevó a cabo y si las personas tenían la calidad de peritos en la materia, se destaca por esta autoridad que las afirmaciones de la convocante vertidas en el fallo de licitación impugnado, **únicamente representan la determinación** técnica de la convocante en relación con dos requisitos técnicos solicitados en convocatoria para las prendas solicitadas en las claves **0602310641, 0602310674, 0602310658 y 0602310591.**

En ese sentido, como se ha dicho con antelación, si la empresa inconforme no estaba de acuerdo con la evaluación técnica efectuada a sus muestras de ropa quirúrgica presentadas en la licitación de mérito, como ya se dijo con antelación, podía haber expresado los **razonamientos técnicos y haber ofrecido las pruebas idóneas para que desde el punto de vista técnico-textil** lograra acreditar lo infundado de las aseveraciones vertidas por la convocante en el fallo de reposición impugnado, lo cual de la simple lectura al escrito de impugnación se advierte que la inconforme no realizó al momento de plantear la instancia de inconformidad que se atiende, sino que **se limitó a impugnar la forma del acto de fallo de reposición y no las consideraciones de fondo vertidas en el mismo.**

Vale la pena destacar en relación con lo antes expuesto, que tratándose de **aspectos eminentemente técnicos de tipo textil** como lo es conocer si la muestra de una prenda posee la **característica física de impermeable**, así como como el determinar las **magnitudes físicas exactas de un material textil como puede ser la masa y en el caso que nos ocupa, la longitud del mismo**, necesariamente la empresa actora debió ofrecer para desvirtuar las afirmaciones de la convocante plasmadas en el fallo antes reproducido en el presente Considerando, la **prueba pericial** correspondiente, al versar su argumento para impugnar la solvencia de la citada empresa sobre un **arte o técnica en el caso la de ingeniería textil**, lo anterior con fundamento en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

***“Artículo 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.”***

Tiene aplicación en el presente asunto, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

## RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 32 -

**“PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ES LA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE HECHOS CONTROVERTIDOS QUE REQUIEREN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS. Cuando la controversia planteada requiere para su solución de conocimientos que generalmente escapan a la cultura común del juzgador, por referirse a cuestiones en las que es necesaria la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, propios de un especialista, es pertinente considerar que el juzgador respectivo debe auxiliarse del especialista correspondiente para que lo ilustre en el tema materia de la controversia, a fin de estar en aptitud de apreciarla adecuadamente y, atendiendo a los razonamientos expuestos por el perito, determinar con la argumentación respectiva el alcance demostrativo que a su juicio merezcan los dictámenes emitidos.”**<sup>10</sup>

En consecuencia, la empresa inconforme deberá estarse a lo acordado en el proveído **115.5.1561 del diecisiete de julio del dos mil trece** (fojas 153 a 156) sobre la improcedencia de las pruebas de inspección ocular ofrecidas en su escrito de impugnación con las cuales **pretendía acreditar situaciones eminentemente técnicas de tipo textil** que rebasan la naturaleza de la prueba inspeccional.

A mayor abundamiento y con independencia de lo antes expuesto, se destaca por esta autoridad que si la empresa actora consideraba que las pruebas a las muestras de los bienes ofertados por los inconformes debieron estar mejor reguladas en la convocatoria del concurso de mérito en cuanto al **tipo de prueba, laboratorio que las practicaría así como la forma en que se éstas se llevarían a cabo**, la inconforme tenía la posibilidad de presentar inconformidad en contra de la **convocatoria y junta de aclaraciones**, en los términos y plazos previstos en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, hipótesis que en el caso que nos ocupa no se actualizó. Señala el referido precepto lo siguiente:

***“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:***

<sup>10</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; 9a. Época; Pág. 1806; Registro: 183,443.*

**I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.**

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;***

[...]"

Finalmente, en diverso aspecto, debe señalarse por esta resolutora que la empresa actora tampoco formuló razonamientos tendientes a demostrar que existiera en el fallo controvertido una **indebida fundamentación y motivación**, entendiéndose por esta de acuerdo a Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, como el **desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad, con el caso concreto sobre el que versan.**

Ello en razón de que la empresa inconforme **no realizó manifestación** alguna en el sentido de que los puntos de convocatoria y normas jurídicas invocadas por la convocante no fueren aplicables al caso concreto del desechamiento de su propuesta, o bien que los motivos, razones particulares y causas específicas invocados para descalificar la oferta en las partidas **0602310641, 0602310674, 0602310658 y 0602310591**, no guardaren relación alguna con los requisitos técnicos de convocatoria incumplidos por la propuesta de la empresa inconforme.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y**

## RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 34 -

**motivación**, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. **En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en **el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos,** lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo: XXVII, Febrero de 2008, Tesis: I.3o.C. J/47, Página: 1964.

En consecuencia se reitera, que los motivos de inconformidad a estudio en el presente apartado del Considerando de mérito, resulten **infundados** y no aptos para demostrar que a la empresa inconforme, en **primer término** se le haya dejado en **estado de indefensión absoluto**, y en **segundo aspecto**, para demostrar **desde el punto de vista técnico** que las muestras presentadas en su propuesta para las claves **0602310641, 0602310674, 0602310658 y 0602310591** cumplieran con las medidas exigidas en la convocatoria del concurso de mérito, y que además la tela con la que fueron confeccionadas tuviera la característica de ser **impermeable**.

**2. Motivo de inconformidad relativo a que en la convocatoria no se exigió una tela en particular para confeccionar las prendas ni gramaje específico, en relación con las claves 0602310641, 0602310674, 0602310658 y 0602310591 .**

A continuación se procede al **estudio conjunto** de los motivos de impugnación marcados con el **inciso b) y d)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa inconforme en relación con las claves **0602310641, 0602310674, 0602310658 y 0602310591** que (fojas 007 a 008) la convocatoria del concurso de mérito no se exigió ningún tipo específico de tela ni gramaje en particular de conformidad con la respuesta dada a su representada en junta de aclaraciones en el sentido de que *no existía un gramaje específico para la tela de las prendas requeridas*.

Por otra parte, por lo que toca a la clave **1601009001 "Equipo para Cirugía Menor desechable"**, la empresa inconforme argumenta (fojas 009 y 010), que no se exigió en convocatoria **que dichas prendas fueran impermeables**, por lo que el desechamiento de la propuesta para esa clave resulta contrario a la normatividad de la materia y a la convocatoria de licitación.

## RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 36 -

Al respecto, se determina por esta autoridad que dichos argumentos devienen **infundados**, como se acredita a continuación.

Efectivamente, se arriba a dicha conclusión, en razón de que los argumentos de la **inconforme no guardan relación alguna con las causas de descalificación** hechas valer por la convocante a las prendas propuestas por **AMBIDERM, S.A. DE C.V.** tanto para las claves **0602310641, 0602310674, 0602310658 y 0602310591**, como para la diversa clave **1601009001**.

En efecto, de la simple lectura a las causas de descalificación hechas valer por la convocante a la propuesta de la inconforme y que fueron plasmadas en el acta de fallo de reposición impugnada (fojas 120 a 123), se advierte que:

❖ Para las claves **0602310641 “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño grande”,, 0602310674 “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño chico”,, 0602310658 “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño extragrande”, y 0602310591 “Paquete para Cirugía General Universal”**, las causas de descalificación versan mismas versan sobre: **1) la falta de impermeabilidad** en las muestras presentadas por la actora en su propuesta y **2) sobre la ausencia de concordancia entre las medidas requeridas en el Anexo 1-A de convocatoria para las prendas referidas con el tamaño de las muestras exhibidas por la actora en su oferta.**

❖ Para la clave **1601009001 “Equipo para Cirugía Menor desechable”**, la única causa de desechamiento es la relativa a que las prendas presentadas como muestras para dicha clave por la inconforme, **no tienen las medidas requeridas en el Anexo 1-A de convocatoria.**

Luego entonces, resulta claro que el argumento de la convocante para descalificar la propuesta de la empresa accionante en las claves **0602310641, 0602310674, 0602310658 y 0602310591,** **no versa sobre el tipo de tela usado por la inconforme para confeccionar las prendas propuestas ni sobre el gramaje de la**

**misma, sino que se refiere a dos características de las prendas, en el caso sobre impermeabilidad y tamaño de las mismas.**

En ese misma lógica, respecto a la clave **1601009001**, es claro que los motivos para descalificar la propuesta de la empresa actora tampoco **versan sobre la falta de impermeabilidad de la tela** sino a que **las muestras presentadas no tienen las medidas exigidas para las prendas en convocatoria.**

Por tanto, al ir los motivos de inconformidad señalados en los **incisos b) y d)** del Considerando **SEXTO** anterior, encaminados a **combatir consideraciones de la convocante que no fueron plasmadas en el acta de fallo para soportar o motivar el desechamiento de la propuesta** de la actora para las claves **0602310641, 0602310674, 0602310658 y 0602310591**, así como la diversa clave **1601009001**, se reitera por esta autoridad de manera indubitable que los argumentos a estudio expuestos por la empresa accionante devienen **infundados**, toda vez que no van enderezados a combatir las causas de descalificación de la propuesta de la inconforme expuestas por la convocante en el fallo de reposición, en el caso, las relativas a la **impermeabilidad y tamaño defectuoso de las prendas** por lo que toca a las claves **0602310641, 0602310674, 0602310658 y 0602310591**, y respecto a la clave **1601009001** la **falta de concordancia de la muestra con el tamaño de las prendas requerido en convocatoria**, lo anterior al tenor de las consideraciones antes expuestas en el presente apartado 2 del Considerando de mérito.

Soportan la anterior determinación, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que **no pueden considerarse en estricto sentido como motivos de impugnación, los argumentos que no van encaminados a combatir los razonamientos expuestos por la autoridad en el acto que se pretende impugnar.** Señalan las referidas tesis, lo siguiente:

## RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 38 -

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”**<sup>12</sup>

**“AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESIÓN DE. Si el recurrente se limita en su escrito de revisión a afirmar de manera general que la sentencia impugnada es errónea y equivocada, o a sostener en contra de dicha resolución argumentos que no guardan relación con lo considerado en ella, la misma debe prevalecer por haberse dejado de expresar en su contra algún agravio.”**<sup>13</sup>

En ese sentido, cabe destacar, que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éste se encuentra regido **bajo el principio de estricto derecho**, por lo que **no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad**, principio que se encuentra recogido en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente dispone que en la resolución de inconformidad **no podrá la autoridad pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente**, por tanto, se reitera que los argumentos hechos valer por la empresa inconforme antes analizados resultan **infundados**. Señala el referido precepto textualmente lo siguiente:

**“Artículo 73. La resolución contendrá:**

**....III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;**

<sup>12</sup> Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 62

<sup>13</sup> Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Sexta Parte, Página: 19, Materia(s): Común. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 277/84. Amira Martínez Benítez viuda de Bustillos. 30 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Mario Ojeda Erosa.

[...]"

Dichas consideraciones encuentran sustento asimismo, en tesis aplicable por analogía al caso a estudio emitida por el Poder Judicial de la Federación, en la que se ha establecido que **tratándose de procedimientos regidos bajo el principio de estricto derecho** se impone la obligación a la autoridad examinar la resolución o acto impugnado **únicamente a la luz de las defensas o argumentos que esgrima el agraviado.**

Establece dicho criterio, lo siguiente:

**“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquella, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.”<sup>14</sup>**

De ahí que no acredite por la inconforme que la actuación de la convocante haya sido contraria a la normatividad de la materia.

**3. Motivo de inconformidad relativo a que su propuesta presenta mejor precio que el ofrecido por las empresas adjudicadas.**

Por lo que toca al motivo de inconformidad marcado en el **inciso e)** del Considerando **SEXTO** anterior, se determina por esta autoridad que no es el caso formular

<sup>14</sup> Tesis emitida en la Séptima Época, Registro: 256 180, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: 45 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Pág. 16

## RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 40 -

pronunciamiento alguno en lo particular ya que a nada práctico conduciría, en razón de que en el supuesto no concedido de que le asistiera la razón a la inconformes, esto es, que el precio ofertado fuere más bajo y conveniente desde el **punto de vista económico** para la convocante, esa circunstancia no cambiaría la procedencia de su descalificación para las claves 0602310641, 0602310674, 0602310658, 0602310591, y 1601009001, así como el sentido de la presente resolución, al haber quedado debidamente acreditado en el presente Considerando **SÉPTIMO** que: **a)** el fallo controvertido **no dejó en estado de indefensión absoluto** a la inconforme, **b)** que a pesar de **haber tenido la oportunidad** de impugnar con razonamientos técnicos el fondo del acto controvertido y haber ofrecido prueba pericial en materia textil con relación a las causas de descalificación de las claves 0602310641, 0602310674, 0602310658 y 0602310591, la accionante no lo hizo, y **c)** que la inconforme planteó motivos de inconformidad contra **causas de desechamiento que no fueron plasmadas en el fallo de reposición** en relación con las claves impugnadas en la inconformidad de mérito.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”<sup>15</sup>**

<sup>15</sup> Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

**OCTAVO. Pronunciamiento de los alegatos de la empresa inconforme.** Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintitrés de julio del dos mil trece** (fojas 157 a 159) la empresa **AMBIDERM, S.A. DE C.V.** formuló alegatos.

Sobre el particular se advierte por esta autoridad que los mismos, si bien no son una reiteración expresa de los motivos de impugnación planteados en el escrito inicial, si **siguen la misma línea argumental de los agravios planteados** por la empresa actora en la inconformidad a estudio en la resolución de cuenta, por tanto, la empresa inconforme **deberá de estarse a los razonamientos expuestos por esta resolutora en el Considerando Séptimo de la presente resolución**, en relación con dichos motivos de impugnación.

**NOVENO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos de las empresas tercero interesadas.**

Por lo que se refiere a los alegatos otorgados a las empresas adjudicadas **NADRO, S.A. DE C.V., DEGASA, S.A. DE C.V. y ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo **115.5.1561** del **diecisiete de julio del dos mil trece** (fojas 153 a 156), esta autoridad señala que el plazo para desahogarlos feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta.

Lo anterior a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día **dieciocho de julio del dos mil trece** (foja 500), corriendo el plazo para presentar alegatos del **veintidós al veinticuatro de julio del dos mil trece**, tomando en consideración que la notificación de dicho proveído surtió efectos hasta el día **diecinueve de julio del dos mil trece**, y que los días **veinte y veintiuno de julio del dos mil trece** fueron inhábiles.

Finalmente por lo que toca a los derechos de audiencia notificados a las empresas **NADRO, S.A. DE C.V.** el *dos de julio del dos mil trece* (foja 149), **DEGASA, S.A. DE**

## RESOLUCIÓN 115.5. 0369

- 42 -

**C.V. el veintiocho de junio del dos mil trece (foja 137) y ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V. el primero de julio del dos mil trece (foja 151),** se determina por esta autoridad **que los mismos no fueron desahogados**, toda vez que de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no formularon manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto mediante el acuerdo **115.5.1371 del veinticinco de junio del dos mil trece** (fojas 065 a 067), en consecuencia precluyó su derecho para hacerlo, en términos del artículo 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**DÉCIMO. Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación así como en la propuesta de la empresa inconforme (incluyendo muestras presentadas), respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su existencia de su contenido respecto a los documentos así como de las muestras de las prendas, sin embargo las mismas **son insuficientes** para acreditar que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133, y demás relativos y aplicables del Código citado.

Por otra parte en relación con las pruebas de inspección ocular ofrecidas en la inconformidad de cuenta, deberá estarse la accionante a lo señalado por esta autoridad sobre el particular en el acuerdo **115.5.1561** dictado el **diecisiete de julio del dos mil trece** (fojas 153 a 156), así como a las consideraciones sobre el particular vertidas en el apartado 1 del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales y presuncional legal y humana, ofrecidas por la convocante en oficios recibidos el **veinticuatro y veintiocho de junio del dos mil trece**, probanzas que se desahogaron

por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, respecto de las cuales no se advierte que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese a la inconforme y a los terceros interesados **NADRO, S.A. DE C.V.** y **DEGASA, S.A. DE C.V.** en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, a la empresa **ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y**



**DR. JOSÉ GUADALUPE BUSTAMANTE MORENO.- DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.-** Calle Circuito de las Misiones Oriente 188, Parque Industrial Las Californias, Mexicali, B.C., C.P. 21394. Tel. 01 (686) 569 58 00.

**LIC. AURORA RAMÍREZ GUTIÉRREZ. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.-** Calle Circuito de las Misiones Oriente 188, Parque Industrial Las Californias, Mexicali, B.C., C.P. 21394. Tel. 01 (686) 569 58 00, ext. 4530, 4531, 4533, 4538.

**LIC. JESÚS EDGARDO CONTRERAS RODRÍGUEZ.- CONTRALOR GENERAL.- DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL (CONTRALORÍA).- GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.-** Edificio del Poder Ejecutivo 4to. Piso, Calzada Independencia No. 994, Centro Cívico, Mexicali B.C., C.P. 21000, Teléfonos: 01 (686) 558-1135, Fax: (686) 558-1974. **Para su conocimiento.**

**RO TULÓN  
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **doce horas** del día **veinte de enero** del año **dos mil catorce**, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, a la tercero interesada **ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.** la presente resolución dictada en el expediente **No. 280/2013**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, párrafo quinto en relación con el 66, fracción II, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE.

**VMMG**

*“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”*